



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/52/167
18 de febrero de 1998

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 20 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[*sin remisión previa a una Comisión Principal (A/52/L.45/Rev.1 y Rev.1/Add.1)*]

52/167. Seguridad del personal de asistencia humanitaria

La Asamblea General,

Reafirmando su resolución 46/182, de 19 de diciembre de 1991, relativa al fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupada por el creciente número de situaciones complejas de emergencia humanitaria surgidas en los últimos años, en particular conflictos armados y situaciones posteriores a éstos, que han provocado un enorme aumento de pérdidas de vidas humanas, de sufrimientos de las víctimas, de corrientes de refugiados y desplazados internos y de daños materiales, y entorpecido los esfuerzos de desarrollo de los países afectados, en especial los países en desarrollo,

Consciente de la necesidad de que la comunidad internacional ayude y proteja a la población civil afectada, incluidos los refugiados y los desplazados internos, en las situaciones complejas de emergencia humanitaria, en particular en conflictos armados y situaciones posteriores a éstos,

Consciente también de la gran importancia de la asistencia humanitaria y otros tipos de asistencia para la recuperación y la rehabilitación en las situaciones posteriores a los conflictos, el retorno voluntario y la reinserción de los refugiados y desplazados internos, el regreso a la vida civil de los excombatientes y el restablecimiento del respeto de los derechos humanos, la necesidad de asegurar una transición fluida del socorro a la rehabilitación así como la promoción del desarrollo económico y social,

Tomando nota de la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 19 de junio de 1997¹, y de las opiniones expresadas durante el debate abierto celebrado el 21 de mayo de 1997 en la 3778a. sesión del Consejo de Seguridad, relativas a la protección de las actividades de asistencia humanitaria a los refugiados y otras personas en situaciones de conflicto,

Tomando nota del papel que podría desempeñar una corte penal internacional permanente para enjuiciar a los culpables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, y encomiando a este respecto la resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, sobre el establecimiento de una corte penal internacional permanente,

Consciente de que, por lo general, las operaciones humanitarias se realizan mediante una estrecha cooperación entre los gobiernos y las Naciones Unidas, sus organismos, otras organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales,

Encomiando el valor de las personas que participan en operaciones humanitarias, a menudo con grave riesgo para su integridad física,

Lamentando el número cada vez mayor de víctimas que se produce entre el personal de asistencia humanitaria que participa en situaciones complejas de emergencia humanitaria, en particular en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a éstos, así como la violencia física y el hostigamiento a los cuales se ven expuestos con excesiva frecuencia quienes participan en operaciones humanitarias,

1. *Subraya enérgicamente* la necesidad urgente de hacer velar el respeto y la promoción de los principios y normas del derecho internacional humanitario, incluidos los relacionados con la seguridad y la protección del personal de asistencia humanitaria, tanto internacional como local;

2. *Condena enérgicamente* todo acto u omisión que obstaculice o impida que el personal de asistencia humanitaria desempeñe sus funciones humanitarias o que exponga a esas personas a amenazas, al uso de la fuerza o a agresiones físicas que en muchos casos les causan heridas o la muerte;

3. *Exhorta* a todos los gobiernos y a las partes en situaciones complejas de emergencia humanitaria, en particular conflictos armados y situaciones posteriores a éstos, en los países donde desarrolla actividades el personal de asistencia humanitaria, a que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y de la legislación nacional, cooperen plenamente con las Naciones Unidas y otros organismos y organizaciones humanitarios y a que garanticen el libre acceso, en condiciones de seguridad, del personal de asistencia humanitaria, para que éste pueda desempeñar con eficacia su tarea de ayudar a la población civil afectada, incluidos los refugiados y los desplazados internos;

4. *Exhorta también* a todos los gobiernos y partes de los países donde desarrolla actividades el personal de asistencia humanitaria a que adopten todas las medidas posibles para garantizar el respeto y la protección de las vidas y el bienestar del personal de asistencia humanitaria;

5. *Reafirma* la necesidad de que todo el personal de asistencia humanitaria respete las leyes nacionales de los países donde desarrolla actividades;

¹ S/PRST/1997/34; véase *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1997*.

6. *Insta* a todos los Estados a que velen por que toda amenaza o acto de violencia cometido contra el personal de asistencia humanitaria en su territorio se investigue a fondo y a que adopten todas las medidas apropiadas, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional, para que se enjuicie a los perpetradores de esos actos;

7. *Acoge con beneplácito*, la oportunidad de debatir la cuestión del respeto y la seguridad del personal de asistencia humanitaria en la Primera Reunión Periódica sobre el Derecho Internacional Humanitario, que se celebrará en Ginebra en enero de 1998, e invita a todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949² a que participen activamente en esa reunión;

8. *Alienta* a todos los Estados a que se adhieran a los instrumentos internacionales pertinentes, incluida a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994³, y a que respeten plenamente sus disposiciones;

9. *Pide* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo tercer período de sesiones un informe sobre la situación de la seguridad de todo el personal de asistencia humanitaria y sobre las medidas que cabe adoptar para mejorarla, teniendo en cuenta las opiniones de los gobiernos, el Comité Permanente entre Organismos, otros agentes de asistencia humanitaria pertinentes y el Coordinador de Medidas de Seguridad de las Naciones Unidas.

*73a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1997*

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

³ Resolución 49/59, anexo.